

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente, en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 p
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCION DE FOMENTO**

**Aguas.**

Núm. 32

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos para el establecimiento de la cañería que conduzca aguas potables destinadas á abastecer esta ciudad, sitios en jurisdicción de Lardero, según acuerdo publicado en el «Boletín oficial número 125 correspondiente al 3 de Diciembre último, ha de procederse á la fijación y tasación de los mismos, y al efecto se avisa por la presente á los interesados para que en el plazo de 8 días comparezcan ante la Alcaldía á hacer la designación de perito que los represente; debiendo advertir que dicho funcionario ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo

21 de la ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su reglamento, en la inteligencia de que si en él no concurren dichos requisitos ó dejan los interesados ó sus representantes legales trascurrir el plazo sin hacer la designación, se entenderá que se conforman con el perito que ha de actuar en nombre de la Corporación municipal, con arreglo á lo prevenido en el artículo citado de la expresada ley.

Logroño 8 de Enero de 1889.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno civil con fecha 7 del actual, se ha admitido la renuncia presentada por D. Joaquín Redón, vecino y del comercio de esta ciudad, de la mina de carbón de piedra que tenía solicitada con el nombre de «Pepita», sita en término de Robres, paraje que llaman Cuesta Laguardia, declarándose en su consecuencia, franco y registrable el terreno que le pertecía.

Logroño 8 de Enero de 1889

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

**RECTIFICACION**

Habiéndose omitido involuntariamente en el pliego de

condiciones económicas para la construcción de las obras que han de ejecutarse á fin de realizar el proyecto de traída de aguas potables á la villa de Arnedillo y cuyo pliego se halla inserto en el «Boletín oficial correspondiente al día 3 del actual, la hora en que ha de tener lugar la subasta que se celebrará el día diez de Febrero próximo; he acordado subsanar esta falta consignando que la mencionada hora será la de las doce de la mañana del referido diez de Febrero.

Logroño 8 de Enero de 1889

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

Habiéndose publicado por error involuntario en el «Boletín oficial número 150, correspondiente al día 5 del actual, el pliego de condiciones relativo á la subasta para la construcción de un edificio con destino á escuelas de primera enseñanza en la villa de Galbarruli; he acordado quedar sin efecto el pliego de referencia.

Logroño 9 de Enero de 1889

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

**MINISTERIO**

**de la Gobernación**

**REAL ORDEN CIRCULAR.**

Según noticias llegadas á este

Ministerio, son varios los Gobiernos de provincia en qué, más bien por una costumbre hasta ahora no autorizada, que por observancia de disposición alguna legal se hallan organizados, con más ó menos formalidades, pero sin unidad alguna entre sí, servicios higiénicos y registros de cartillas obligatorias para los criados domésticos, exigiéndose por unos y otras cantidades en cuya aplicación tampoco hay uniformidad. La conservación y la vigilancia de la higiene ha sido siempre y es un asunto de señalada importancia. La Ley Municipal lo reconoce así también, y por eso declara en su art. 72 que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, según el núm. 7 del párrafo primero, «cuanto tenga relación con la comodidad é higiene del vecindario y servicios sanitarios;» y conforme al párrafo segundo, el cuidado de la «limpieza, higiene y salubridad del pueblo.» Es indudable que una vigilancia acertadamente establecida respecto de las casas de mancebía, locales insalubres, habitaciones insanas y sobre otros ramos de la higiene que tanto influyen en la salud pública, puede evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas y hasta epidémicas; pero la organización y el modo de ejercer esa inspección corresponde á los Ayuntamientos, asociados de las Juntas municipales de Sanidad. Los Gobernadores, según el art. 23 de la ley Provincial, están obligados á velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad, y con toda

premura, las medidas que estimen convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobierno, mas estas medidas urgentes, y sólo para casos necesarios, no envuelven la facultad de dirigir por sí la vigilancia ordinaria de la higiene, sobre la cual les corresponde solamente velar con cuidadoso celo para que los Ayuntamientos encargados de ella cumplan la ley.

Las cartillas ó documentos de identificación y garantía que se expiden á los domésticos, tampoco es asunto que se halle directamente á cargo de los Gobiernos de provincia. Es conveniente, sin duda, precaver y evitar que personas, si no criminales, sospechosas por lo menos, se introduzcan en el hogar doméstico para llevar á él la intranquilidad, en lugar de servicios de confianza. El registro de las cartillas personales, llevado con exactitud y puntualidad, puede influir mucho en la moralidad de los sirvientes domésticos; siendo obligación de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 73 de la ley Municipal, procurar el exacto cumplimiento, entre otros del servicio de policía de seguridad, comprendido en el núm. 3.º del citado artículo. Estos servicios de carácter local y obligatorios para los Ayuntamientos, una vez organizados, pueden ser objeto de equitativos arbitrios, con arreglo al último párrafo de la regla 2.ª del artículo 137, para atender á su conveniente conservación, mas figurando siempre en los presupuestos y cuentas municipales.

En consecuencia, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, regularizar dichos servicios, se ha servido disponer:

1.º Que queden desde luego suprimidos en los Gobiernos de provincia donde existan establecidos los servicios higiénicos sobre las casas de mancebia ó de cualquiera otra clase, y los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico.

2.º Que todos los antecedentes, libros y registros que existan sobre dichos servicios, se pasen inmediatamente, previo inventario, á los Alcaldes de los Ayuntamientos, á fin de que éstos acuerden lo que proceda, asociándose de las Juntas municipales de Sanidad en cuanto al de higiene.

3.º Que los Gobernadores vean muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ejecutando lo demás que para casos ne-

cesarios ordena el art. 23 de la ley Provincial.

4.º Que los arbitrios ó impuestos, si los Ayuntamientos y asociados los adoptasen, respecto de dichos servicios, figuren siempre en los presupuestos municipales para que puedan ser aprobados oportunamente, sin lo cual no serán exigibles.

5.º Que los Gobernadores, dentro de quince días, den parte á este Ministerio de quedar cumplido lo mandado.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1888.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO  
de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 844. La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derechos á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los artículos 815 y siguientes.

Sección novena.

De la desheredación.

Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los tres siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

Art. 852. Todas las causas de incapacidad por indignidad para suceder son causas de desheredación.

Art. 853. Serán también causas justas de desheredación de los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 745, las siguientes:

1.º Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.

2.º Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.

3.º Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

4.º Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Art. 854. Son justas causas de desheredación de los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 745, las siguientes:

1.º Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.

2.º Haber negado los ali-

mentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.

3.º Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Art. 855. Son justas causas de desheredación de los cónyuges todas las de incapacidad contenidas en el artículo 745, y además las siguientes:

1.º Las que dan lugar al divorcio, según el art. 105.

2.º Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169.

3.º Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.

Y 4.º Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Art. 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

(Continuad)

Sección judicial

Don Isidro Esquer y Escuder, magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y juez de primera instancia del Sur de la misma.

Hago saber: Que á este Juzgado y actuación del infrascrito ha correspondido en turno el conocimiento de la pretensión formulada por D. Lorenzo López Sálcas y Anguiano, en solicitud de que en su partida bautismal se adicione el apellido «Sálcas» á continuación del de «López», y que entre ambos constituyen el patronímico «López Sálcas», que es el que le corresponde por la línea paterna, según se comprueba con las partidas de bautismo respectivas de su padre y abuelo paterno D. José y D. Lo-

renzo López Sálces; y en su virtud, en providencia de este día, de conformidad á lo prevenido en el artículo setenta y uno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, he acordado publicar el precedente extracto sustancial de dicha solicitud en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Logroño, á fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado los que se crean con derecho a ello, dentro del término de tres meses á contar desde la publicación.

Dado en Madrid diecinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Isidro Esquer.—El actuario, Antonio Ponce de León.

Don Gabriel Martín Bafiáres, juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en autos de procedimiento de apremio que se siguen contra D. Guillermo Marín, del comercio que fué de esta ciudad, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día veintuno del actual entre once y doce de la mañana los distintos géneros y efectos embargados para el pago de las responsabilidades que contra el Marín resultan en los indicados autos; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para aquella.

Dado en Logroño á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Candido Burgo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de  
LOGROÑO.**

Año de 1889. Mes de Enero  
primera semana.

Número 30

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de encintado de adoquines para el paso de la Ronda de los Muros de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada

el día 5 del actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Cts.
Alpeón Felipe Fernández por 5 jornales á 2'50 pesetas	12	50
Al id. Timoteo Ripalda, por 5 jornales á 1'75	8	75
Al id. Agustín Carrillo por 5 id. á 1,75 pesetas	8	75
<b>Total.</b>	<b>30</b>	

Importa esta nota la cantidad de treinta pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de la plantación de arbolado en los caminos de la Ronda de esta ciudad.

	Pesetas	Cts.
Al peón Andrés Bacaicoa por 5 jornales á 1'75 pesetas	8	75
Al id. Justo San Martín por 5 id. á id.	8	75
Al id. Bernardo Martínez por 5 id. á id.	8	75
Al id. Pedro Martínez Romero por 5 id. á id.	8	75
Al id. Pedro Martínez por 5 id. á id.	8	75
Al id. Hermenegildo Barreras por 5 id. á id.	8	75
Al id. Eustasio Rodríguez por 5 id. á id.	8	75
Al id. Eugenio Rodríguez por id. 5 id.	8	75
Al id. Daniel Abad, por 5 id. á id.	8	75
Al id. León Redondo por 5 id. á id.	8	75
Al id. Vicente Pérez por 5 id. á id.	8	75
Al id. Calixto Villarreal por 7 id. á 0,75 pesetas	5	25
Al id. José María Izquierdo por 5 id. á id.	3	75
<b>Total</b>	<b>106</b>	<b>25</b>

Importa esta nota la cantidad de ciento seis pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 8 de Enero de 1888. — El contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Díez.

## Depositoria de Fondos municipales de Calahorra

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	2251 68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	139650 19
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>141881 87</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	141878 13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	3 74

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
1. Propios . . . . .	" "	1352 47	1352 47
2. Montes . . . . .	115 "	135 50	250 50
3. Impuestos . . . . .	2315 50	3141 25	5454 75
4. Beneficencia . . . . .	" "	730 65	730 65
5. Instrucción pública . . . . .	" "	" "	" "
6. Corrección pública . . . . .	" "	613 05	613 05
7. Extraordinarios . . . . .	" "	459 97	459 97
8. Resultas . . . . .	9537 28	" "	9537 28
9. Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	25100 "	23700 "	48800 "
10. Reintegros . . . . .	302 50	" "	302 50
11. Ampliación . . . . .	15571 28	109517 30	125088 58
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>52939 56</b>	<b>139650 19</b>	<b>192589 75</b>
PAGOS.			
1. Gastos del Ayuntamiento . . . . .	3440 26	157 60	3597 86
2. Policía de seguridad . . . . .	" "	2352 30	2352 30
3. Policía urbana y rural . . . . .	" "	896 25	896 25
4. Instrucción pública . . . . .	187 50	46 87	234 37
5. Beneficencia . . . . .	" "	653 "	653 "
6. Obras públicas . . . . .	2 "	293 24	295 24
7. Corrección pública . . . . .	845 50	762 29	1305 79
8. Montes . . . . .	" "	" "	" "
9. Cargas . . . . .	23890 55	24052 85	47943 40
10. Obras de nueva construcción . . . . .	" "	" "	" "
11. Imprevistos . . . . .	29 "	654 30	683 60
12. Resultas . . . . .	" "	" "	" "
13. Ampliación . . . . .	22614 77	112009 43	124624 20
<b>Data . . . . .</b>	<b>50707 88</b>	<b>141878 13</b>	<b>192586 01</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositoria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio Calahorra 31 de Diciembre de 1888.—El Depositario, Calisto Palacio.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. Calahorra 31 de Diciembre de 1888.—El Secretario Contador, Nicolás Sáenz.—V.º B.º.—El Alcalde, Bonifacio Lastau.

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS			TOTAL de ambas clases
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
22			1			1	1
23			1			1	2
26			1			1	2
27			1			1	4
28			1			1	6
30			1			1	1
31			1			1	
<b>TOTAL.</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>11</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>13</b>

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Diciembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS						TOTAL general
	VARONES			HEMBRAS			
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	
21	2			1			3
23		1	1		1		3
24	1				1	1	2
25				1			1
26	1	1			1		3
27	1				1		2
29	2			1			3
30	1			1	1		3
31	3					3	6
<b>TOTAL...</b>	<b>11</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>29</b>

Logroño 1.º de Enero de 1886.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

## ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE **MERINO Y COMPAÑIA,** MAYOR 30, LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

## Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL Y SUBALTERNA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA

## LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS  
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

**D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ**  
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

## ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias inertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas serán á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

## ALMACEN

Y FABRICA DE ESCOBAS DE PALMA

de  
**Carlos Gil y Compañia**

Se construyen de primera y segunda clase á 12 y 8 l/2 reales docena.

Calle Mercado, número 1, ó sea antigua casa de Beneficencia, Logroño.

## LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUXA Y CAROBA

DEL MÉDICO **QUINTELLA**

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

**PABLO FERNANDEZ** LOGROÑO  
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

## LIBRERIA

de  
**Ricardo M. y Merino**

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacrobles y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

## OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 4 de Enero de 1889

Temperatura máxima al sol.	14.2
Idem id. á la sombra.	5.8
Idem mínima al aire.	5.0
Idem id. al reflector.	6.6
ALTURA BAROMÉTRICA.	
á las nueve de la mañana.	734.0
á las tres de la tarde.	731.8
VIENTO.	
á las nueve de la mañana.	O. brisa
á las tres de la tarde.	No. brisa
ESTADO DEL CIELO.	
á las nueve de la mañana.	Despejado
á las tres de la tarde.	id.
Agua evaporada.	1.2
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.